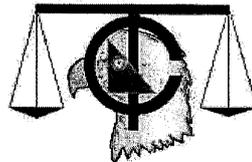




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 21 de marzo de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar nuevo tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 237/06, conteniendo el Expediente originario del Fondo Residual N° L-909/06, caratulado: "RIVERO, CARLOS ALBERTO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION", el que ha sido remitido en virtud de la presentación formulada por el Sr. Administrador del Fondo Residual mediante Nota FR N° 143/07.-----  
Habiendo analizado las actuaciones en primer término el señor Presidente, se transcribe su voto:-----

*"...Vienen las presentes actuaciones a mi consideración con motivo de la Nota FR N° 143/07, suscripta por el señor Administrador del Fondo Residual, por medio de la cual solicita se aclare el alcance de la resolución dictada mediante Plenario N° 1244 de fecha 20 de diciembre de 2006.-----*

*Concreta su petición en relación a la parte donde se comunica a dicho funcionario que en opinión de este Órgano de Control, en los créditos cedidos a dicho ente, que originariamente fueron otorgados por el Banco de Tierra del Fuego, en dólares estadounidenses, para la determinación de las deudas en función de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Provincial N° 692, se debe aplicar el coeficiente CER.-----*

*Ello por considerar que en los autos referenciados en el exordio, se ha dictado el Acuerdo Plenario N° 1281, en el cual donde se hace referencia a la adecuación del monto de los convenios se remite a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1244/07; cuestionando que nada se había observado al respecto en el Acuerdo Plenario N° 1098.-----*

*Por ello, entiende que resultaría improcedente, pretender aplicar ahora a dichos acuerdos, una resolución plenaria posterior a la firma del convenio; entendiéndose que dicha pretensión implicaría la aplicación retroactiva de la Resolución Plenaria N° 1244, lo que a su criterio sería una pretensión reñida con el ordenamiento legal.-----*

*Por mi parte, analizada la solicitud y en orden a emitir opinión fundada, corresponde formular una serie de consideraciones que contribuyan a clarificar algunas imprecisiones conceptuales emitidas por el Administrador del Fondo Residual en la nota que se analiza.----*

*En primer lugar funda la improcedencia de la aplicación del criterio fijado por el Plenario 1244 en aquellos casos de créditos cedidos al Fondo Residual que originariamente fueron otorgados por el Banco de Tierra del Fuego en dólares, en que dicho acuerdo plenario se emitió con posterioridad al convenio incorporado a los autos bajo análisis.-----*

*Resulta poco entendible la procedencia de tal argumento, ya que parece olvidar que también el anterior acuerdo plenario dictado en los presentes (N° 1098) y que sí considera aplicable y dado en forma oportuna, lo fue con posterioridad a dicho convenio; como todos los demás casos donde este Órgano de Control debe analizar las operaciones del Fondo Residual en el marco del control posterior legal y financiero establecido por el artículo 1° de la Ley N° 486.*

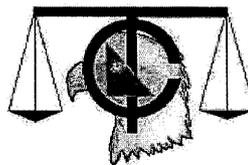
AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001346



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*En efecto, el control que impone la norma mencionada es posterior; por lo tanto requiere para su ejercicio que el acto objeto de control esté concluido y en vías de cumplimiento. Se trata de un control que no suspende y que, por su propia naturaleza permite la ejecución del acto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda caberle a quien lo ejecuta pese a los incumplimientos constatados.*-----

*En segundo lugar plantea que en el caso se incurriría en la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario.*-----

*Ahora bien, como ya dijera el objeto de análisis de las presentes actuaciones, se concentra en un convenio (ver fs. 35/37) firmado y perfeccionado por las partes, con efectos hacia el futuro - recuérdese que se prohíbe la novación y que la subsistencia del mismo queda sujeto a la condición de su cumplimiento .*-----

*El control de legalidad, por su parte, consiste en comprobar si los actos administrativos (en sentido amplio) se ajustan a las disposiciones legales que le resultan aplicables. De esto se deduce que, siendo tal control posterior a la emisión de los mismos, de ninguna forma puede hablarse de retroactividad, pues el mismo sólo se limita a determinar si el acto se ajusta a ese bloque concreto de legalidad, dentro del cual, y en este caso concreto, debe incluirse la interpretación dada por el Plenario N° 1244, a las situaciones de deudas transferidas en dólares.*-----

*Finalmente, y a los efectos solicitados corresponde hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que el alcance del Plenario N° 1244, en su artículo 1°, es tal y como allí se indica para todos los convenios realizados sobre préstamos otorgados originariamente en dólares. Por tanto, deberá remitirse al criterio allí fijado, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias que surgieran de su eventual incumplimiento.*-----

*Posteriormente toma intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal, transcribiéndose a continuación también su voto:*-----

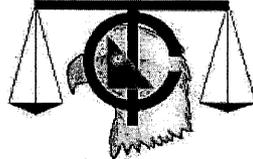
*“...Cabe señalar que el citado Expediente llega a mi consideración precedido del voto del Sr. Presidente, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el nombrado, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.*-----

*En tal sentido, cabe puntualizar primeramente el planteo del Administrador respecto de la improcedencia de la aplicación del criterio fijado por el Plenario 1244 al caso de marras, fundado en que dicho acuerdo plenario se dictó con posterioridad al convenio incorporado en los autos bajo análisis. Al respecto he de señalar liminarmente el razonamiento que esboza el Sr. Administrador y que resulta ser contradictorio, toda vez que el Acuerdo Plenario N° 1098 dictado en éstos actuados, y que resulta plenamente válido, también lo fué con fecha posterior a la celebración del convenio, al igual que el Acuerdo Plenario N° 1244 y ésto es así por la propia naturaleza del control posterior establecido por el Art. 1° de la ley N° 486.*-----

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*No se configura en la especie la aplicación retroactiva de la norma a que hace mención el Sr. Administrador, toda vez que como adelantara el preopinante el control se efectúa una vez ejecutado el acto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que derive del incumplimiento de la normativa legal por parte del funcionario.*-----

*El control de legalidad tiende a resguardar los límites del accionar discrecional de los agentes y/o funcionarios, en aras del principio rector de respeto al contexto normativo que rige en el estado como base primaria de la organización institucional y social de un país. En dicho contexto, la función ejercida por los organismos de contralor tiende a verificar si el acto bajo análisis reúne los requisitos genéricos de legalidad que deriva de la normativa vigente, que para el caso que nos ocupa refiere a las conclusiones arribadas en el Acuerdo Plenario N° 1244 referente a la situación de aquellas deudas originadas en moneda extranjera (dólares estadounidenses), conclusiones éstas derivadas del análisis de la normativa que en el mismo se reseña y a las cuales me remito.*-----

*Por lo expuesto, impulso mi voto en idéntico sentido al emitido por el preopinante, esto es que a los efectos solicitados corresponde hacerle saber al Administrador del Fondo Residual que el alcance del Plenario N° 1244, en su artículo 1°, es tal y como allí se indica para todos los convenios realizados sobre préstamos otorgados originariamente en dólares. Por tanto, deberá remitirse al criterio allí fijado, quedando bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias que surgieran de su eventual incumplimiento. Es mi voto".*-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las atribuciones conferidas por el Art. 1° de la Ley Provincial 486 modificada por su similar 551, **RESUELVE:** -----

**ARTICULO 1°.-** Hacer saber al Administrador del Fondo Residual en respuesta a la solicitud efectuada por Nota TCP N° 143/07, que el alcance del Plenario N° 1244 en su artículo 1°, es tal y como allí se indica para todos los convenios realizados sobre préstamos otorgados originariamente en dólares; debiendo remitirse al criterio allí fijado y quedando bajo su exclusiva responsabilidad las consecuencias que surgieran de su eventual incumplimiento.-----

**ARTICULO 2°.-** Notificar con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a las Secretarías Legal y Contable.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI. -----

**ACUERDO PLENARIO N°**

**00 13 46**

CPN DR. Claudio A. Ricciuti  
VOCAI

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA

Tribunal de Cuentas de la Provincia